

**GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NUMERO 99
(Reproducción)**

CIUDADANO MARIO ZAVALA TRACONIS, Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta la siguiente

**LEY DE PLANIFICACION DEL ESTADO
DE YUCATAN**

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Se declara de interés y utilidad públicos la Planificación en el Estado de Yucatán.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, por Planificación se entiende: la planeación y ejecución de obras y resoluciones, llevadas a efecto en forma coordinada, racional, armónica y estética para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la Entidad, en los casos siguientes:

I.- Creación, localización, rectificación prolongación, ampliación y mejoramiento de centros urbanos y poblaciones, vías públicas y de comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos; estadios; centros turísticos, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos.

II.- La organización del sistema vial y de comunicaciones en el Estado.

III.- El fraccionamiento de terrenos.

IV.- El establecimiento, construcción, ampliación y mejoramiento de servicios públicos, como los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, desagüe, pavimentos, alumbrado, ductos diversos, limpia y otros.

V.- El fomento y organización de la vivienda popular.

VI.- La determinación:

a).- De los perímetros urbanos de las ciudades y poblaciones:

b).- De las zonas apropiadas para el establecimiento y construcción de edificios públicos y privados, destinados a escuelas, mercados, centros médicos y de salubridad, templos, rastros, centros cívicos; estaciones y terminales de los diversos medios de transporte, aeropuertos, hoteles estacionamiento de vehículos, espectáculos y en general de todos aquellos edificios que se destinen a un servicio público.

c).- De las zonas o regiones destinadas a la habitación agricultura, ganadería, comercio, industria y reservas forestales:

d).- Del uso o destino de los bienes inmuebles, de propiedad pública o de propiedad privada, cuando afecte al interés público;

e).- De lotificaciones y relotificaciones de los predios y espacios libres de los mismos.

f).- De las rutas de diversos medios de transporte.

g).- De las diferentes líneas de comunicación y conducción.

h).- De las características, normas y distribución organizada, racional, armónica y estética, de las construcciones de toda índole..

i).- De la nomenclatura de las ciudades y poblaciones del Estado.

j).- De las características, normas y organización racional, armónica y estética de las diversas vías públicas.

ARTICULO 3º.- La Planificación se realizará principalmente por medio del Plano Regulador, que constituye la expresión gráfica y resumen de todos los estudios realizados para planear claramente los problemas relativos a la misma con el fin de fijar la solución más adecuada a cada uno de ellos y llegar así, a determinar la solución de conjunto, que señale los causes que deba normar el actual funcionamiento y futuro desarrollo de la Entidad.

CAPITULO II

AUTORIDADES Y ORGANOS AUXILIARES DE PLANIFICACION

ARTICULO 4º.- Son autorizados competentes para decidir respecto de la planificación en el Estado de Yucatán, con arreglo a las distribuciones q. les confiere esta ley, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en sus respectivos Municipios.

ARTICULO 5º.- El Gobernador del Estado es la autoridad máxima en materia de planificación, quien en todo caso podrá ejercer las atribuciones que le corresponden por sí o por conducto de las dependencias administrativas competentes.

ARTICULO 6°.- Como organos auxiliares del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se crean los siguientes:

1.- La Comisión de Planificación del Estado de Yucatán

2.- Los Comités Ejecutivos de Planificación.

Estos organismos tendrán las atribuciones y facultades específicas que les señale el presente ordenamiento.

ARTICULO 7°.- La Comisión de Planificación del Estado es un organismo de estudio y consulta en materia de planificación, para el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y los Comités Ejecutivos de Planificación.

ARTICULO 8°.- La Comisión de Planificación del Estado de Yucatán estará integrada de la manera siguiente:

I.- a).- El Secretario General de Gobierno, con el caracter de Presidente;

b).- El Presidente del Ayuntamiento de Mérida, con el carácter de Vicepresidente;

c).- Un Secretario designado por el Gobernador del Estado;

d).- El Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado;

e).- El Jefe del departamento de Hacienda del Estado;

f).- El Jefe del Departamento Jurídico del Ejecutivo del Estado;

g).- El Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado;

h).- El Director General de Planeación del Estado.

II.- Un representante del Ayuntamiento respectivo, cuando se traten asuntos relacionados con su Municipio.

III.- Cinco vocales representantes de los organismos siguientes:

a).- Cámara Nacional de Comercio de Mérida;

b).- Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Yucatán;

c).- Delegación en Yucatán de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;

d).- Centro Bancario de Mérida, A.C.;

e).- Asociación de Propietarios de Bienes Raíces del Estado.

ARTICULO 9°.- El Presidente de la Comisión será el representante de la misma. El Secretario realizará las funciones administrativas en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley; y sus emolumentos, así como los del personal técnico y administrativo necesario, serán con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10°.- Cada miembro propietario de la Comisión designará a la persona que deba suplir sus faltas de asistencia a las sesiones, excepto los señalados en las fracciones II y III del artículo 8°, en cuyo caso los suplentes serán designados por las Instituciones respectivas.

ARTICULO 11°.- Las Instituciones señaladas en la fracción III del artículo 8°, deberán presentar al Ejecutivo del Estado una terna para que, de ella el Gobernador designe la persona que fungirá como miembro de la Comisión. A falta de la terna, el Gobernador hará la designación correspondiente.

ARTICULO 12.- La Comisión de Planificación funcionará siempre en pleno y con la asistencia, cuando menos de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 13.- El Secretario de la Comisión levantará acta de cada sesión en la cual se hará constar los nombres de los miembros que asistieron y todos los asuntos tratados; dicha acta será sometida a la consideración de la Comisión y, una vez aprobada, será autorizada con las firmas del Presidente y del propio Secretario. A este efecto se llevará un Libro especial, foliado, que autorizará el Gobernador del Estado en sus fojas primera y última.

ARTICULO 14.- Los Comités Ejecutivos de Planificación se integrarán por acuerdo del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, para encargarse de la planeación y ejecución de obras determinadas; pero los Ayuntamientos sólo podrán integrar dichos Comités respecto a obras propias de sus municipios.

ARTICULO 15.- Los Comités Ejecutivos de Planificación tendrán personalidad jurídica propia y podrán tener y administrar un patrimonio para la realización de las obras que se les encomiende, sujetándose a las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 16.- Los Comités Ejecutivos de Planificación se integrarán por:

- a).- Un Presidente;
- b).- Un Secretario;
- c).- Un Tesorero;
- d).- Dos Vocales.

Los miembros de estos Comités serán nombrados y removidos libremente por las autoridades que los integren y en todo caso, por el Gobernador del Estado.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ORGANOS DE PLANIFICACION

ARTICULO 17.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de planificación, además de las expresadas en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

I.- Formular los planos de las poblaciones del Estado.

II.- Elaborar los planos reguladores de las diferentes regiones del Estado.

III.- Autorizar los proyectos de obras de planificación, sometiéndolos previamente a la Comisión de Planificación en los siguientes casos:

A).- Cuando los proyectos de ejecución de obras impliquen:

a).- Expropiaciones a la propiedad particular.

b).- Enajenaciones de vías públicas o bienes del Estado.

B).- Cuando se trate de los aspectos de vialidad y zonificación.

C.- Cuando por su importancia y trascendencia, así lo determinen el propio Ejecutivo.

IV.- Ejecutar obras de planificación, por sí o por conducto de los Ayuntamientos, de los Comités Ejecutivos de Planificación o de las personas físicas o morales que designe.

V.- Autorizar las determinaciones a que se refieren los incisos b), c), d), f), g), h) y j) de la fracción VI del Artículo 2o. de esta Ley, previo dictamen, en su caso de los Ayuntamientos respectivos

VI.- Dictaminar y autorizar, en su caso, los estudios y proyectos de planificación que formulen los Comités Ejecutivos de Planificación.

VII.- Elaborar estudios y programas económicos, y formular presupuestos para la ejecución de las obras de planificación que se proponga realizar.

VIII.- Supervisar la ejecución de las obras de planificación cuando estén a cargo de Comités Ejecutivos, de particulares o de cualquiera otra dependencia oficial.

IX.- Aprobar y autorizar en los términos de las disposiciones relativas, los fraccionamientos de terrenos.

X.- Celebrar convenios y contratos:

a).- Para la adquisición de bienes inmuebles, necesarios para la ejecución de obras;

b).- Para enajenar las excedencias de los predios considerados como no indispensables para la ejecución de obras y que hayan sido adquiridos por el Estado, así como para enajenar las superficies de vías públicas que se retiren del servicio con motivo de la ejecución de obras. En estos casos se estará a lo previsto en el artículo 30, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XI.- Ordenar y ejecutar, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la desocupación de los predios que deben ser afectados total o parcialmente, así como la demolición de las construcciones y el retiro de todos los objetos que obstaculicen la ejecución de las obras.

XII.- Autorizar la determinación de los perímetros urbanos de las poblaciones, la nomenclatura de éstas y los fraccionamientos previo dictamen de la Dirección del Catastro.

XIII.- Todas las demás que no se otorgan expresamente a los Ayuntamientos, a la Comisión de Planificación y a los Comités Ejecutivos de Planificación.

ARTICULO 18.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de planificación en sus respectivas jurisdicciones, las siguientes:

I.- Formular planos municipales.

II.- Elaborar Planos Reguladores.

III.- Efectuar la planeación de obras a que aluden las fracciones I, IV y V, del Artículo 2o. de esta Ley, así como su ejecución previa autorización del Gobernador del Estado.

IV.- Efectuar las determinaciones aludidas en los incisos b), c), d), f), g), h) y j) del Artículo 2o. de ésta Ley y someterlos a la autorización del Ejecutivo del Estado.

V.- Elaborar estudios, programas económicos y presupuestos para la ejecución de las obras de planificación que les corresponda ejecutar.

VI.- Dictaminar acerca de los proyectos de los Comités Ejecutivos de Planificación.

VII.- Vigilar la ejecución de las obras de planificación.

VIII.- La celebración de convenios y contratos:

a).- Para la adquisición de bienes inmuebles necesarios para la ejecución de obras de planificación.

b).- Para enajenar las excedencias de los predios considerados como no indispensables para la ejecución de obras de planificación y que hayan sido adquiridos por

los Ayuntamientos, así como para enajenar las vías públicas que se retiren del servicio con motivo de la ejecución de dichas obras ateniéndose a lo prescrito en el artículo 3o. fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 19.- Son atribuciones de la Comisión de Planificación del Estado, las siguientes:

I.- Señalar las normas generales en materia de planificación a que deba sujetarse la entidad.

II.- Dictaminar en su aspecto de conjunto y en términos generales, los temas de planificación que deba someter a su consideración el Ejecutivo del Estado.

III.- Emitir opinión respecto de las consultas que le formulen el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y los Comités Ejecutivos de Planificación.

IV.- Dictaminar respecto a la conservación de zonas típicas, históricas, arqueológicas y monumentos que pudieran ser afectados por la ejecución de obras de planificación, tomando en cuenta la opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o de la Comisión de Monumentos Históricos del Estado, según el caso.

V.- Dictaminar sobre los estudios económicos que en términos generales, se formulen respecto a la ejecución de obras de planificación que le corresponda conocer.

VI.- Organizar y coordinar el funcionamiento de los Comités Ejecutivos de Planificación.

VII.- Modificar o revocar sus propios dictámenes, siempre que exista causa justificada y que se haga antes de que el Ejecutivo decreta la ejecución de la obra.

VII.- Promover y estimular el interés público hacia los problemas de planificación, mediante una sistemática labor de propaganda.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los Comités Ejecutivos de Planificación, las siguientes:

I.- Formular los estudios y proyectos de obras de planificación que se les encomiende.

II.- Elaborar los estudios económicos relativos a las obras que les corresponde realizar.

III.- Ejecutar las obras de planificación que les encomienden el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, ajustándose a los proyectos respectivos.

IV.- Tramitar y gestionar:

A.- La celebración de convenios y contratos;

a).- Con el fin de adquirir bienes inmuebles necesarios para la ejecución de las obras;

b).- Con el objeto de enajenar las excedencias de predios consideradas como no indispensables para la ejecución de las obras y que hayan sido adquiridas.

B.- La enajenación de superficies de vías públicas que se retiren del servicio, con motivo de la ejecución de las obras de planificación.

C.- La desocupación de los predios que deban ser afectados total o parcialmente y el retiro de todos los objetos que obstaculicen la ejecución de las obras.

D.- La autorización del C. Gobernador del Estado para obtener créditos y financiamientos, por los medios legales conducentes para la ejecución de las obras de planificación.

V.- Ejecutar las demoliciones de las construcciones que resulten afectadas, una vez que hayan sido adquiridas y desalojadas.

VI.- Administrar las recaudaciones que se hagan para la realización de las obras, recabando la autorización de sus presupuestos y rindiendo cuenta pormenorizada del manejo de fondos al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, según el caso, en las fechas que se les fijen.

ARTICULO 21.- Todas las Oficinas Públicas, estatales y municipales, dentro de la esfera de sus atribuciones, estarán obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a las autoridades y órganos auxiliares de planificación, así como a proporcionar los datos que les sean solicitados en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

OBRAS DE PLANIFICACION

SECCION PRIMERA PLANEACION DE LAS OBRAS

ARTICULO 22.- Las obras de Planificación serán proyectadas con base en los Planos Reguladores. Los estudios, anteproyectos y proyectos de planificación, servirán de norma para la ejecución de dichas obras.

ARTICULO 23.- Formulados los proyectos de obras que de acuerdo con lo establecido en esta Ley deban someterse a la Comisión de Planificación, le serán presentados para que emita su dictamen, el cual se enviará junto con los proyectos recibidos al Ejecutivo del Estado a fin de que los autorice si es del caso.

ARTICULO 24.- Cuando un proyecto haya sido autorizado, deberá ordenarse la

suspensión de todas las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones, que resulten afectadas.

ARTICULO 25.- A partir de la fecha en que se decrete la ejecución de un proyecto de obras de planificación no podrán expedirse licencias de construcción en las áreas de los predios que resulten afectados por dichos proyectos. En caso de que se realicen obras en contravención a las disposiciones anteriores, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en su caso quedarán liberados de la obligación de indemnizar a los propietarios si hubiere necesidad de demoler total o parcialmente dichas obras y además se aplicarán las sanciones que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 26.- Los estudios, anteproyectos o proyectos de obras que formulen los Comités Ejecutivos, los particulares u otras dependencias oficiales, deberán presentarse al Ejecutivo o a los Ayuntamientos, según el caso, a fin de que se les dé el trámite correspondiente.

SECCION SEGUNDA

EJECUCION DE OBRAS

ARTICULO 27.- La ejecución de los Proyectos de obras de planificación será realizada por el Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 28.- La autorización de los proyectos por el Ejecutivo deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su debida observancia.

ARTICULO 29.- Decretada la ejecución de una obra, los propietarios, o simples detentadores de los predios afectados, serán notificados personalmente por el Ejecutivo del Estado o por los Ayuntamientos, en su caso, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación comparezcan ante la propia autoridad con el objeto de celebrar los convenidos relativos a la transferencia de sus propiedades.

ARTICULO 30.- En caso de que no se llegue a un convenio para la adquisición de los predios afectados, éstos serán expropiados por causa de interés y utilidad públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado.

ARTICULO 31.- El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos o los Comités Ejecutivos de Planificación, en su caso, concederán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, el plazo que estimen necesario, pero que nunca será inferior a treinta días, para que efectúen la desocupación. La notificación de esta determinación será hecha personalmente a los interesados.

ARTICULO 32.- Si transcurrido el plazo concedido para la desocupación, los interesados no la efectúan, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, o los Comités Ejecutivos, la realizarán en la forma que estimen adecuada y sin ninguna responsabilidad.

ARTICULO 33.- Se reputará como una forma legal de terminación de los contratos de arrendamiento, por pérdida o destrucción de la cosa arrendada por causa de fuerza mayor, la afectación de los bienes inmuebles con motivo de la ejecución de obras de planificación.

ARTICULO 34.- Terminada la ejecución de una obra de planificación, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos o los Comités Ejecutivos, lo comunicarán a las autoridades competentes para que, si es del caso, procedan de inmediato a efectuar los reavalúos correspondientes con el fin de determinar los valores fiscales que registrarán en las zonas que resulten beneficiadas a consecuencia del aumento de valor producido por las obras ejecutadas.

ARTICULO 35.- Todas las personas que en alguna forma obstaculicen la realización de las obras de planificación, en cualquiera de sus etapas, serán sancionadas en los términos del Reglamento respectivo.

CAPITULO V

RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 36.- Contra las resoluciones que dicte el Gobernador del Estado en materia de planificación, procederá el recurso de reconsideración que deberá interponerse ante el propio funcionario dentro del término de veinticuatro horas de notificadas.

Interpuesto en tiempo este recurso se suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido, si lo solicitare el interesado.

ARTICULO 37.- El Gobernador del Estado tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por el recurrente, precisamente en el escrito en que interponga el recurso, dictará la resolución definitiva que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Planificación del Estado de Yucatán, de fecha 13 de octubre de 1945.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier ordenamiento legal vigente en el Estado que en alguna forma contraríen, disientan o discrepen, del espíritu o la letra de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los siete días del mes de Marzo del año de mil novecientos sesenta.- D. P. J. Benjamín Góngora T.- D. S. H. Centeno C.- D. S., Ramón Mendoza Medina.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido

cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Mérida Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de Marzo del año de mil novecientos sesenta.

MARIO ZAVALA TRACONIS.

**El Oficial Mayor en funciones de
Secretario General,
LIC. OMAR CANTO CATALA**

Tomada del "Diario Oficial" del 9 de marzo de 1960.